



**Caso N.° 1749-16-EP**

**Jueza ponente:** Dra. Tatiana Ordeñana Sierra

**CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.-** Quito D.M., 18 de abril de 2017, a las 11:13.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 8 de febrero de 2017, la Sala de Admisión conformada por las juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Roxana Silva Chicaíza y Marien Segura Reascos, en ejercicio de su competencia, **AVOCA** conocimiento de la **causa N.° 1749-16-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 08 de agosto de 2016, por Juan Carlos Carmigniani Valencia, en calidad de procurador judicial de la Compañía IMVERESA IMPORTADORA DE VEHÍCULOS Y REPUESTOS S.A.- **Decisión judicial impugnada.-** El demandante formula acción extraordinaria de protección en contra de las decisiones judiciales dictadas el 24 de julio de 2015, 16 de marzo de 2016, y 11 de julio de 2016, por la Unidad Judicial Penal Sur con sede en la ciudad de Guayaquil; dentro del proceso de liquidación de daños y perjuicios No. 09284-2014-13661. **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión judicial que se encuentra ejecutoriada, la misma que se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.- **Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados.-** El accionante señala que se vulneró sus derechos constitucionales a la tutela judicial, al debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y derechos de las partes; a la motivación de las decisiones judiciales; y a la seguridad jurídica contenidos en los artículos 75, 76 numerales 1, 7 literal 1); y 82 de la Constitución de la República, respectivamente. **Antecedentes.- 1)** El juez de la Unidad Penal Sur con sede en el cantón Guayaquil mediante sentencia dictada el 20 de julio de 2015, declaró con lugar la demanda presentada por el señor Angel Miguel Castro Jácome; **2)** El representante legal de la Compañía IMVERESA IMPORTADORA DE VEHÍCULOS Y REPUESTOS S.A., interpuso recurso de apelación, el mismo que fue negado; **3)** Mediante decisión judicial de 24 de julio de 2015 se dispuso que la Compañía IMVERESA IMPORTADORA DE VEHÍCULOS Y REPUESTOS S.A., pague lo dispuesto por sentencia; **4)** Posteriormente mediante auto de 16 de marzo de 2016, la Unidad Judicial Penal Sur de Guayaquil, ordena el embargo de un bien inmueble

## Caso N.º 1749-16-EP

de propiedad de la compañía demandada; **5)** Se solicita por parre del representante legal de la compañía demandada la revocatoria del auto de embargo, la cual es negada mediante auto de 17 de mayo de 2016 por la Unidad Judicial Penal Sur de Guayaquil; **6)** De esta decisión la demandada presenta recurso de apelación a la misma, siendo negada mediante auto de 26 de mayo de 2016; ante esta negativa la compañía interpone recurso de hecho, siendo denegado por la Unidad Judicial Penal Sur de Guayaquil, mediante providencia de 8 de junio del 2016; **7)** la compañía demanda solicita la aclaración a la providencia que niega el recurso de hecho, siendo este recurso de aclaración negado mediante el auto de 11 de julio de 2016.- **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.**- En lo principal, el legitimado activo manifiesta que: **a)** *(...) En el presente caso, el juez de la Unidad Judicial Penal Sur con sede en el cantón Guayaquil mediante sentencia dictada el 20 de julio de 2015, declaró con lugar la demanda presentada por el señor Angel Miguel Castro Jácome; ante aquello, mi representada interpuso, dentro del término contenido en el artículo 324 del Código de Procedimiento Civil, vigente a la época, recurso de apelación, no obstante, dicho recurso fue negado por decisión judicial formulada el 24 de julio de 2015, sin ningún fundamento jurídico válido que explique la restricción de mi legítimo derecho a la defensa (.) Por ende, la decisión judicial impugnada le privó y restringió a mi representada de acudir al órgano jurisdiccional competente (segunda instancia) para hacer valer y respetar sus derechos constitucionales (...) En el presente caso, como ya se indicó en líneas anteriores, el operador de justicia impidió que mi representada pudiese acceder al órgano jurisdiccional superior para hacer valer sus legítimas pretensiones, con lo cual, se le privó de su derecho a la defensa en este grado de procedimiento, generando indefensión por vulneración de preceptos procedimentales que le impidieron ejercitar oportunamente el recurso de apelación (...) mi representada formuló recurso de apelación dentro del término respectivo, el mismo que fue negado sin ningún fundamento jurídico válido por el juez de la Unidad Judicial Penal Sur con sede en el cantón Guayaquil (...); **b)** (...) El operador de justicia no otorgó a mi representada la certeza de que la normativa existente en el ordenamiento jurídico era la que se tenía que cumplir, en función del respeto a los principios, derechos y disposiciones consagrados en el texto constitucional. En este orden de ideas, la decisión judicial impugnada al no encontrar fundamento en el respeto a la Constitución de la República produjo una situación jurídica de indefensión, puesto que modificaron los procedimientos regulares y conductas constitucionales previamente establecidos (...); **c)** (...) La decisión judicial impugnada no cumplió entonces, con el criterio de razonabilidad, al no contener, en primer*




**Caso N.° 1749-16-EP**

*término, los elementos concretos y razones de juicio que permitiesen conocer cuales fueron os criterios jurídicos principales que sirvieron al órgano judicial para fundamentar la ratio decidendi; ello implica que la decisión dictada por la Unidad Judicial Penal Sur con sede en el cantón Guayaquil no se encuentra fundada en los principios constitucionales y en las disposiciones jurídicas concordantes al caso concreto (...); y, **d)** (...) En este orden de ideas, mi representada tenía el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva de comparecer al proceso judicial en segunda instancia, pero se vio impedido por la Unidad Judicial Penal Sur con sede en el cantón Guayaquil. Esta inobservancia al principio del doble conforme transgredió el derecho a la tutela judicial efectiva, dado que mi representada no pudo contar con la posibilidad de acudir al juez de segunda instancia para formular sus respectivas pretensiones y recibir de aquel una respuesta a sus requerimientos (...).*


**Pretensión.-** El demandante solicita se acepte la acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración a sus derechos constitucionales, y como medidas de reparación integral se deje sin efecto las decisiones judiciales impugnadas; y retrotraer el proceso hasta el momento procesal en el cual se produjo la vulneración a los derechos de su representada. En lo principal, la Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Proceso de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, el 24 de agosto de 2016, certificó que no se presentó previamente otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución de la República establece: “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”. El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala: “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”.- **TERCERO.-** El artículo 94 del texto constitucional determina: “La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”.- **CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62,

**Caso N.° 1749-16-EP**

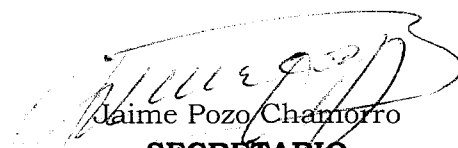
dispone los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión íntegra a la demanda y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos anteriormente referidos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala de Admisión, en ejercicio de su competencia, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **N.° 1749-16-EP**, sin que aquello constituyere pronunciamiento alguno sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.  
**NOTIFÍQUESE.-**

  
Tatiana Ordeñana Sierra  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

  
Roxana Silva Chicaiza  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

  
Marien Segura Reasco  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**LO CERTIFICO.-** Quito D.M., 18 de abril de 2017, a las 11:13.

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO**  
**SALA DE ADMISIÓN**



**CASO Nro. 1749-16-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a ocho días del mes de mayo de dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada del **Auto de Sala de Admisión de 18 de abril de 2017**, a los señores: Compañía IMVERESA, Importadora de Vehículos y Repuestos S.A. a través del correo electrónico: [noelia.ojedar@gmail.com](mailto:noelia.ojedar@gmail.com); y, a Ángel Miguel Castro Jácome, en la casilla judicial **4084**, y a través del correo electrónico: [serviciosjuridicospenayabogadosasociados@hotmail.com](mailto:serviciosjuridicospenayabogadosasociados@hotmail.com); conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCh/LFJ

## Notificador7

---

**De:** Notificador7  
**Enviado el:** lunes, 08 de mayo de 2017 14:52  
**Para:** 'noelia.ojedar@gmail.com';  
'serviciosjuridicospenayabogadosociados@hotmail.com'  
**Asunto:** Notificación del Auto de Sala de Admisión dentro del Caso Nro. 1749-16-EP  
**Datos adjuntos:** 1749-16-EP-auto.pdf



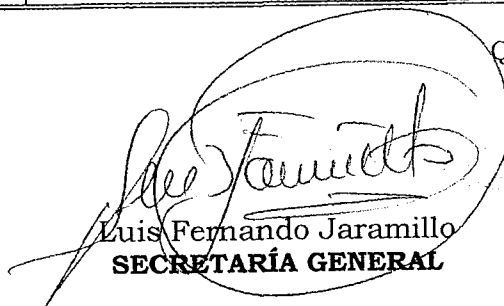


**GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 267**

<b>ACTOR</b>	<b>CASILLA JUDICIAL</b>	<b>DEMANDADO O TERCER INTERESADO</b>	<b>CASILLA JUDICIAL</b>	<b>Nro. DE CASO</b>	<b>FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS</b>
NUBIA LUCRECIA RAMÍREZ HEREDIA	<b>1563</b>			<b>0483-08-RA</b>	RESOLUCIÓN Nro. 0483-08-RA DE 25 DE ABRIL DE 2017
ZAIDA JUDITH MOSCOSO OCHOA	<b>1738</b>			<b>0212-17-EP</b>	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 18 DE ABRIL DE 2017
		ÁNGEL MIGUEL CASTRO JÁCOME	<b>4084</b>	<b>1749-16-EP</b>	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 18 DE ABRIL DE 2017
HORACIO ROBERTO PONCE VALVERDE, PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA COMPAÑÍA INDUSTRIAL INMOBILIARIA TEOTON S.A.	<b>694</b>	DANIEL LEONARDO WONG LAMA	<b>1399</b>	<b>0364-17-EP</b>	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 18 DE ABRIL DE 2017
NIEVE MAGALI MARLUZ LOOR PONCE	<b>1374</b>	DONNY DINO HUERTAS RODRÍGUEZ	<b>1903</b>	<b>2130-16-EP</b>	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 18 DE ABRIL DE 2017
		DIRECTOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE EL ORO	<b>292</b>	<b>0606-17-EP</b>	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 18 DE ABRIL DE 2017

Total de Boletas: **(08) OCHO**

QUITO, D.M., 08 de Mayo del 2.017

  
Luis Fernando Jaramillo  
**SECRETARÍA GENERAL**

8600  
16000  
05 05 2017  
P. H.